

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones sobre el control del comercio y el mercado

COMERCIO DE ESPECIES DEL APÉNDICE I

1. Este documento ha sido presentado por Israel.
2. La finalidad de este documento es arrojar luz sobre el párrafo 4 de la Resolución Conf. 5.10, ya que el enunciado actual de este párrafo permite aparentemente el comercio de especímenes de especies del Apéndice I, lo que podía interpretarse como una transacción no comercial. Este aparente resquicio ha sido utilizado por diversas Partes y, por ende, es preciso que la Conferencia de las Partes aclare definitivamente esta cuestión.
3. En la Resolución Conf. 5.10 se especifica que al amparo del Artículo III de la Convención pueden expedirse permisos para el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I si se cumplen ciertas condiciones, concretamente que la Autoridad Administrativa de un Estado de importación esté satisfecha de que el espécimen no se utilizará con fines comerciales.
4. En la Resolución Conf. 5.10 y en su Anexo se indica claramente la intención de la Conferencia de las Partes sobre cómo interpretar el párrafo 1 del Artículo II y el Artículo III de la Convención, de modo que el comercio de especímenes de especies del Apéndice I solo debe autorizarse con fines no comerciales, y que este término debe interpretarse lo más ampliamente posible.
5. Si el párrafo 4 de la Resolución Conf. 5.10 se interpreta en sentido estricto, puede considerarse que significa que la Parte importadora sólo tiene que tener en cuenta la finalidad de la utilización final al determinar si la transacción es "no comercial", y no la índole de la propia transacción. Esto está en contradicción con el resto de la resolución y su Anexo, en el que se explica que las Partes no deben autorizar el comercio de especímenes de especies del Apéndice I cuando la transacción internacional es de índole comercial.
6. A fin de colmar esta laguna es preciso aclarar el párrafo 4 de la Resolución Conf. 5.10.
7. En la actualidad el párrafo 4 de la Resolución Conf. 5.10 dice como sigue:
 4. *Los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo III, de la Convención guardan relación con la utilización prevista en el país de importación del espécimen de una especie incluida en el Apéndice I y no con la naturaleza de la transacción entre el propietario del espécimen en el país de exportación y el destinatario en el país de importación. Se puede suponer que muchas transferencias de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I del país de exportación al país de importación descansan en transacciones comerciales. Sin embargo, ello no significa forzosamente que el espécimen será utilizado "con fines primordialmente comerciales".*

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. En el Artículo III de la Convención se estipula que un permiso de importación para cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I solo se concederá cuando, entre otras cosas, una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales. El centro de atención es el pretendido uso del espécimen después de la importación. En la Resolución Conf. 5.10 (Definición de la expresión “con fines primordialmente comerciales”) se repite la idea de que los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo II de la Convención se refieren al pretendido uso del espécimen de una especie del Apéndice I en el país de importación. Asimismo, aclara que la transacción entre el propietario del espécimen en el país de exportación y el beneficiario en el país de importación puede ser de carácter comercial.
- B. Aunque en la introducción del presente documento no se hace referencia a ello, la enmienda propuesta a la Resolución Conf. 5.10 incluye una disposición por la que las exportaciones comerciales de especímenes de especies del Apéndice I solo podrían autorizarse si proceden de establecimientos registrados, tal como se define en la Resolución Conf. 12.10. La Secretaría señala que la Resolución Conf. 12.10 se aplica exclusivamente a las especies animales y no a las plantas, y que el texto propuesto excluiría las importaciones con fines primordialmente no comerciales de especímenes animales vendidos por establecimientos de cría en cautividad no registrados. Esto tendría repercusiones considerables sobre el comercio legítimo de especímenes animales del Apéndice I con fines primordialmente no comerciales autorizado por la Convención. En la propuesta no hay disposiciones para los especímenes de especies vegetales.
- C. A juicio de la Secretaría, la enmienda propuesta a la Resolución Conf. 5.10 no está en armonía con el texto de la Convención y, por ende, no apoya el cambio propuesto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Proyecto de un nuevo párrafo 4 de la Resolución Conf. 5.10

4. Los párrafos 3 (c) y 5 (c) del Artículo 3 de la Convención versan sobre el pretendido uso de los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I en el país de importación. La índole de la transacción entre el propietario del espécimen en el país de exportación y el receptor en el país de importación debe tomarse en consideración al determinar el pretendido uso del espécimen, a fin de garantizar que la transacción no sirva de base a la transferencia de especímenes de especies del Apéndice I del país de exportación al país de importación. Sólo podrán comercializarse con fines comerciales los especímenes del Apéndice I procedentes de establecimientos registrados, como se define en la Resolución Conf. 12.10.